



Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos de septiembre del presente año, y documentales adjuntas, consistentes en: **a)** captura de pantalla del correo de misma fecha, dirigido a la parte recurrente; constancias adjuntas remitidas en alcance y con posterioridad al fenecimiento del periodo de alegatos que le fuere otorgado por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año que transcurre; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, dichas documentales para los efectos legales correspondientes. ---

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572424000075**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITUD DIRIGIDA A LA PRODENNAY

1. EN EL PERIODO ENERO 2023 AL PRESENTE 2024 ¿CUÁNTOS OFICIOS HA ENVIADO A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS? Y SOBRE CADA UNO DE LOS OFICIOS SOLICITO:

1.1 AREA O DEPARTAMENTO O UNIDAD QUE LO EMITE

1.2 NUMERO DE OFICIO

1.2 FECHA

1.4 SINTESIS DEL ASUNTO O SOLICITUD” (sic)

SEGUNDO. El día veinte de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572424000075, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

"En relación a su solicitud, me permito informarle, que se han enviado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de enero de 2023 a la presente fecha, los siguientes oficios:

1. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/1073/2023**, de fecha nueve de febrero de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.
2. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/3319/2023**, de fecha once de mayo de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.
3. Oficio **DIF/PRODENNAY/JURÍDICO/6159/2023**, de fecha treinta de agosto de 2023, del Área de Jurídico, donde se remite información solicitada a la CEEAV.
4. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/1271/2024**, de fecha veinte de febrero de 2024, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza se solicita la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, para efectos Migratorios.
5. Oficio **DIF/PRODENNAY/JURÍDICO.GUARDIA/4043/2024**, de fecha cinco de junio de 2024, del Área de la Coordinación General de Protección, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; de lo anterior se deriva la información con la que cuenta esta Procuraduría." (SIC)

..."

TERCERO. En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA RECIBIDA NO TIENE NINGUNA VALIDEZ NI FORMA DE IDENTIFICAR QUE SEA AUTÉNTICA YA QUE CARECE DE NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN LA EXPIDE..." (sic)

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por el Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de

la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/226/2024 de fecha diez de julio del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572424000075; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su respuesta inicial, pues realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, con el nombre, firma y cargo de quien proporcionó dicha respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho las constancias respectivas; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha tres de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310572424000075, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en:

“SOLICITUD DIRIGIDA A LA PRODENNAY

1. EN EL PERIODO ENERO 2023 AL PRESENTE 2024 ¿CUÁNTOS OFICIOS HA ENVIADO A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS? Y SOBRE CADA UNO DE LOS OFICIOS SOLICITO:

1.1 AREA O DEPARTAMENTO O UNIDAD QUE LO EMITE

1.2 NUMERO DE OFICIO

1.2 FECHA

1.4 SINTESIS DEL ASUNTO O SOLICITUD” (sic)

Al respecto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572424000075; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinticuatro del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación contra la



falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“...

“En relación a su solicitud, me permito informarle, que se han enviado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de enero de 2023 a la presente fecha, los siguientes oficios:

1. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/1073/2023**, de fecha nueve de febrero de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.
2. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/3319/2023**, de fecha once de mayo de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.
3. Oficio **DIF/PRODENNAY/JURÍDICO/6159/2023**, de fecha treinta de agosto de 2023, del Área de Jurídico, donde se remite información solicitada a la CEEAV.
4. Oficio **DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTOTUTELAR/1271/2024**, de fecha veinte de febrero de 2024, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza se solicita la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, para efectos Migratorios.
5. Oficio **DIF/PRODENNAY/JURÍDICO.GUARDIA/4043/2024**, de fecha cinco de junio de 2024, del Área de la Coordinación General de Protección, donde se canaliza a usuarios para área jurídica y de psicología.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”; de lo anterior se deriva la información con la que cuenta esta Procuraduría.” (SIC)

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“LA RESPUESTA RECIBIDA NO TIENE NINGUNA VALIDEZ NI FORMA DE IDENTIFICAR QUE SEA AUTÉNTICA YA QUE CARECE DE NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIEN LA EXPIDE...” (sic)

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado con la intención de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que adjuntó el oficio marcado con el número **DJ/UT/226/2024** de fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado proporcionó de nueva cuenta el diverso **DJ/UT/179/24** que inicialmente había proporcionado, con la salvedad que ya contaba con el nombre, cargo y firma de quien la expidió inicialmente, misma para fines ilustrativos, se inserta a continuación:



Oficio: DJ/UT/179/24
Solicitud de información: 310572424000075
Asunto: Se da respuesta.

Mérida, Yucatán a 19 de junio de 2024.

C. 
Presente

En atención a la solicitud de información marcada con el folio antes citado, recepcionada en esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán en fecha 06 de junio del 2024, con el fin de garantizar a favor del solicitante su derecho de acceso a la información, tengo a bien hacer de su conocimiento la siguiente información:

**En relación a su solicitud, me permito informarle, que se han enviado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de enero de 2023 a la presente fecha, los siguientes oficios:*

1. Oficio DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTO TUTELAR/1073/2023, de fecha nueve de febrero de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para áreas jurídica y de psicología.
2. Oficio DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTO TUTELAR/3319/2023, de fecha once de mayo de 2023, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza a usuarios para áreas jurídica y de psicología.
3. Oficio DIF/PRODENNAY/JURÍDICO/6159/2023, de fecha treinta de agosto de 2023, del Área de Jurídico, donde se remite información solicitada a la CEEAV.
4. Oficio DIF/PRODENNAY/SEGUIMIENTO TUTELAR/1271/2024, de fecha veinte de febrero de 2024, del Área de Seguimiento Tutelar, donde se canaliza se solicita la inscripción al Registro Nacional de Víctimas, para efectos Migratorios.
5. Oficio DIF/PRODENNAY/JURÍDICO.GUARDIA/4043/2024, de fecha cinco de junio de 2024, del Área de la Coordinación General de Protección, donde se canaliza a usuarios para áreas jurídica y de psicología.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; de lo anterior se deriva la información con la que cuenta esta Procuraduría." (SIC)

Sirva lo anterior para los fines legales correspondientes. Sin más me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente



Abog. Ricardo Andrés Rasgado Arceo
Titular de la Unidad de Transparencia
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

De dicha respuesta se advierte, que el Sujeto se pronunció respecto a la información petitionada, señalando el número de oficios que ha enviado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY) a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos

mil veintitrés al seis de junio de dos mil veinticuatro, precisando el área o departamento que lo emitió, el número de oficio, la fecha del mismo y la síntesis del asunto a tratar; aunado que dicho oficio cuenta con los elementos señalados en el artículo 6 inciso A), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán vigente, esto es, el nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que la expide, para tener pleno valor al ser un acto administrativo; y finalmente, procedió a notificar dicha respuesta brindada a la parte ciudadana, a través del correo electrónico designada por aquella para oír y recibir notificaciones, el día dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, tal y como consta en autos.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DJ/UT/226/2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: “...el recurso de revisión debe ser sobreseído...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es Sobreseer el presente recurso de impugnación por las razones referidas con anterioridad, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:



R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por el Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310572424000075, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

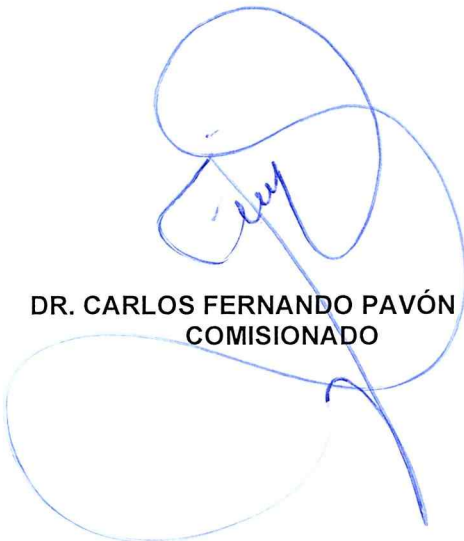
QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM